



Universidad
Nacional
de Córdoba



Reforma
1918 - 2018



FO
Facultad de
Odontología

Córdoba, 27 de diciembre de 2018

VISTO:

El Expte. CUDAP N° 45807/2018 donde se formula denuncia, en contra de las Resoluciones Decanales Nos. 312, 313, 314, 315, 316, 317, 318, 319, 320, 321, 322, 323, 324, 325 y 326 del corriente año por considerarlas nulas en razón de vicios en la forma y la finalidad,

Que el planteo se encuentra dirigido a obtener la anulación de los Actos Administrativos enumerados en los Vistos, fundado en que la designación del jurado no cumple con las condiciones de selección y de constitución previstas en la Ord. HCS 07/12, se argumenta que adolecen de vicios en su finalidad por no encontrarse dirigidos a satisfacer un interés público ni a optimizar los recursos humanos con que cuenta la Facultad, asimismo asegura que dadas las condiciones del concurso, se ha impedido a los aspirantes concursar más de un cargo,

Que afirman, se han violentado derechos constitucionales, como derecho a trabajar (Art. 14 CN), a la igualdad (Art. 16 CN), vulnerando además el principio de razonabilidad (Art. 28 y 33 CN) y de ética pública; y

CONSIDERANDO:

Que el planteo realizado y sobre el que versa la presente, se trata de una denuncia formulada en simultáneo, por seis agentes docentes, en diferentes sectores de la UNC (HCS, HCD de la Facultad de Odontología y ante la Defensoría de la Comunidad Universitaria), no habiendo sido planteada como impugnación dentro del Concurso desarrollado, lo que implicó que las mismas tramitaran por cuerda separada sin generarse la suspensión del trámite de Concurso, lo que tampoco fue petitionado por los denunciantes, aún contando con las vías legales para hacerlo (Artículo 12 último párrafo Ley 19.549);

Que como consecuencia de lo anterior el procedimiento de los concursos se encuentra aprobado y resueltas las respectivas designaciones;

Que de haber considerado los denunciantes que sostenían un interés legítimo, pudieron utilizar las vías previstas en el Art. 29 del CCT Decreto 366/06;

Que en tal sentido, cabe concluir que no se han expresado ni se han ofrecido pruebas en ninguno de los libelos de denuncia, tendientes a acreditar el interés legítimo de los denunciantes; tampoco mencionan o acreditan motivos por los que no se inscribieron en los concursos atacados. Se entiende que si el motivo era que no reunían los requisitos establecidos en las Resoluciones, pudieron en su caso y de considerarlas lesivas, atacar las mismas luego de su publicación;

Sin embargo los denunciantes, consintieron los actos hoy atacados al no ejercer las vías impugnativas legalmente disponibles;



Universidad
Nacional
de Córdoba



FO
Facultad de
Odontología

Los cargos concursados requerían entre los requisitos de inscripción, que los postulantes contaran con títulos profesionales de Odontólogo en algunos casos, de Médico en otros, de Licenciado en Kinesiólogía y Fisioterapia en otro, de Licenciado en Producción de Bioimágenes en otro y Capacitaciones como Asistente Dental y en Esterilización en otros. En éste aspecto es cuando se torna difuso valorar el interés legítimo pretendido por los denunciados, toda vez que no solo denuncian los Concursos a los que podrían haber aspirado (considerando que tres de ellos poseen el título de Odontólogo, aunque tampoco lo acreditan, ni mencionan) sino también aquellos en los que nunca podrían haber participado;

Que la necesidad de que los aspirantes mantuvieran conocimientos en la materia así como antecedentes específicos, se basó en las funciones especiales que requieren los cargos involucrados, asumiendo que la Facultad persigue la excelencia en lo que se refiere a la prestación de servicios a terceros (Servicios Asistenciales), tratando en consecuencia de maximizar los Recursos Humanos disponibles en tanto y en cuanto éstos hayan adquirido la experiencia e idoneidad necesaria;

La imposibilidad de rendir más de un cargo por parte de los aspirantes, constituiría un agravio que debió ser planteado por alguno de ellos y no por terceros que solo reflejan un interés simple;

Por otro lado tampoco se ha hecho mención ni se ha ofrecido producir prueba respecto de los perjuicios concretos que se habrían ocasionado a raíz de los vicios de forma denunciados, limitándose a enunciar de manera abstracta y genérica derechos constitucionales que entienden vulnerados. Que, en éste sentido la Corte Suprema de Justicia de la Nación sostiene que *"las nulidades procesales requieren un perjuicio concreto para alguna de las partes, toda vez que -al ser inaceptable la declaración de una nulidad por la nulidad misma- no procede su declaración en el solo interés del cumplimiento formal de la ley (Fallos: 322:507; 324:1564, entre muchos otros)";*

"...Debe recordarse aquí que no existe la nulidad por la nulidad misma ya que las formas procesales o procedimentales no constituyen un fin en sí mismas sino que se crean para garantizar la tutela administrativa o judicial de la persona..." (Cámara de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo con asiento en San Martín causa 1034/07 autos: Fleitas Guillermo E. c/ Departamental Morón Policía Bonaerense y Otro s/ nulidad de cédula de notificación);

Que nos encontramos ante Resoluciones firmes y consentidas, debidamente publicadas y notificadas a los aspirantes; habiendo sido designados en los cargos los respectivos aspirantes y habiendo percibido ya dos meses de sueldo en tales cargos;

Que las nulidades en sede administrativa deben analizarse de modo restrictivo tendiendo a la conservación de los Actos Administrativos (Art. 79 Ley de Procedimiento Administrativo);

Que los dictámenes de la Asesoría Legal permanente no tienen carácter vinculante, tratándose de actos preparatorios del Acto Administrativo, respecto de lo



cual la Procuración Nacional del Tesoro ha sostenido que *en lo referente al apartamiento del dictamen legal por parte de la autoridad llamada a decidir, señaló que el derecho a una decisión fundada se relaciona, en su faz pasiva, con el deber genérico de motivar los actos administrativos (art. 7, inc. e), Ley N° 19.549), motivación que puede, o no, coincidir con el criterio del servicio jurídico, cuyos dictámenes constituyen simples opiniones y no resultan de aplicación obligatoria para el órgano decisor"* (PNT, Dictamen 139/2002 – Tomo 241, Página 298);

Por ello,

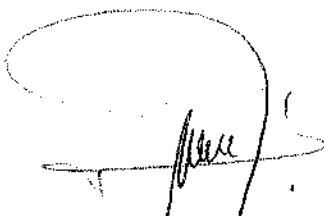
LA DECANA DE LA FACULTAD DE ODONTOLOGÍA

RESUELVE:


ARTICULO 1º: Hacer saber a los interesados que las Resoluciones Decanales N° 312, 313, 314, 315, 316, 317, 318, 319, 320, 321, 322, 323, 324, 325 y 326 del corriente año, se encuentran firmes y consentidas.

ARTICULO 2º: Elévese la presente al HCD, al HCS y a la Defensoría Universitaria a los fines de su conocimiento.

ARTICULO 3º: Tómese nota, comuníquese y archívese.



Prof. Dr. LUIS M. HERNANDO
SECRETARIO GENERAL
FACULTAD DE ODONTOLOGÍA
UNIVERSIDAD NACIONAL DE CÓRDOBA



Prof. Dra. MIRTA SPADILIERO DE LUTRI
DECANA
FACULTAD DE ODONTOLOGÍA
UNIVERSIDAD NACIONAL DE CÓRDOBA

RESOLUCIÓN N°: 851
/lmh